



apelada y finalmente junto a otras incidencias, declarada abstracta por resolución de fs. sub 206. A fs. sub 217, en atención al tiempo transcurrido, desde la inscripción en el registro, se requirió a la firma COMPAÑÍA ARGENTINA DE ENVASES PLÁSTICOS S.A., que manifieste si mantiene la inscripción efectuada en fecha 3/11/1999. A fs. sub. 219 la cramdista sostuvo su inscripción, y la Juez del Concurso proveyó: ?Por sostenida inscripción...? (fs. sub. 220). A fs. sub. 238, la Sindicatura se pronunció sobre las mayorías obtenidas por la cramdista dando cuenta que las mismas se alcanzaron. A fs. sub. 240 se intimó a COMPAÑÍA ARGENTINA DE ENVASES PLASTICOS S.A. la presentación de la propuesta de adquisición de la participación societaria. A fs. sub. 243, la cramdista cumplió la intimación referida precedentemente, depositándose el 25% del valor de la oferta con carácter de garantía de propuesta. A fs. sub 245, la Sindicatura solicitó se dicte resolución en los términos del art. 49 LCQ. A fs. sub 246, en fecha 25/10/2002, se resolvió: ?1.- Declarar la existencia de conformidades suficientes para entender aprobada la propuesta de acuerdo preventivo de la firma cramdista COMPAÑÍA ARGENTINA DE ENVASES PLÁSTICOS S.A. en el Concurso Preventivo de LONAS ELIAS BEDRAN S.R.L. 2.- Hacer conocer la existencia -en los términos del art. 49 L.C.Q. al deudor, acreedores, terceros y demás interesados.? A fs. sub. 248, Sindicatura solicitó la homologación del acuerdo, y la Concursada hizo lo propio a fs. sub 253. Finalmente, a fs. sub 255/sub 259 vta., se dictó resolución rechazando la petición de homologación del acuerdo, declarando la Quiebra de la firma LONAS ELÍAS BEDRAN. Como ya señalé, el rechazo de la homologación estuvo motivado en las disposiciones del art. 30 LSC, que contempla una restricción de las sociedades por acciones, para adquirir cuotas de una S.R.L. Que este es el contexto, en el que la Excma. Cámara debió merituar los agravios de la Concursada, y a mi juicio, con un criterio de razonabilidad, admitir el recurso. En efecto, según reiterados precedentes de la Corte Suprema ?son descalificables por arbitrariedad las sentencias que omiten el examen y resolución de alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante (Fallos: 274:249; 279:23; 299:101; 302:348, entre muchos otros). A la luz de lo expuesto, encuentro que le asiste razón a la Concursada cuando se agravia, sosteniendo: ?Cámara incurre en apariencia de fundamentos toda vez que este punto fue debidamente abordado a través del proceso en reiteradas oportunidades. Y tal como se puntualizara a fs. sub. 305 bis, en dos oportunidades (entonces fs. 76 y 278) se insistió, por parte del Cramdista que se ofrecía la transformación?, por cuanto, si de las constancias referidas resulta claramente, que la cramdista y la concursada solicitaron la transformación de la S.R.L. concursada en S.A., la Excma. Cámara no puede omitir tal consideración y aseverar que la petición no se había formulado. Por otra parte, tengo para mí que: ?La razonabilidad debe estar presente como fundamento de la decisión judicial. La absoluta obediencia al Derecho, entendiéndolo como aplicación de una norma sin mayores discriminaciones -necesarias en ciertos casos-, puede también ser comprendida como completa renuncia a la razonabilidad de los argumentos. Más para decidir, el juez tiene que encontrar la interpretación que satisfaga -o mejor satisfaga- la razonabilidad...? (Revista de Derecho Privado y Comunitario, Claves del Código Civil y Comercial. Título Preliminar del Código Civil y Comercial por Elena I. Highton. Ed. Rubinzal Culzoni. p. 57). Partiendo de esta premisa, entiendo que si bien la sentencia impugnada podría aparecer como prima facie fundada -en tanto se ajusta a la literalidad del texto legal (léase art. 30 de la Ley de Sociedades Comerciales a la sazón vigente)-, lo cierto es que su fundamentación, no es razonable y conduce a una solución dogmática que revela una manifiesta iniquidad. Es que, ninguna norma está aislada del restante orden jurídico, sino inserta en un sistema unitario y concluso, incumbiendo ser aprehendida, en su conexión, con las demás, (CSJN, Fallos: 304:794; 312:1484; 317:1282), por ello, la cuestión a dilucidar merecía una prudente respuesta, contemplativa también de las particularidades propias del ordenamiento normativo concursal y de los diversos intereses, implicados en el devenir de la causa. En orden a ello, a mi modo de ver, merecía especial consideración la naturaleza propia del cramdown, ya que dentro de los nuevos institutos que la ley 24.522 ha introducido en el régimen concursal argentino, el llamado salvataje o rescate de la empresa del artículo 48, es -sin disputa- el más innovador y por ser así, requiere de una esforzada interpretación...y, en la alternativa de optar por una interpretación rigurosa y formalista o una más flexible y finalista se debe poner en práctica una hermenéutica que favorezca y no que ponga piedras en el andamio concreto de las nuevas disposiciones normativas...lo que se evalúa al momento del salvataje es privilegiar el mantenimiento de la empresa en marcha frente a la declaración inminente de la quiebra. (Guillermo G. Mosso, El Cramdown y otras novedades concursales, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 21 y 27) En concordancia con ello, la Excma. Cámara debió sopesar que uno de los más claros objetivos que tiene la ley 24.522, es el de hacer primar el concurso preventivo sobre la falencia, o, mejor dicho, la conservación de la empresa antes que su liquidación. Decididamente, entiendo que el absoluto apego a lo dispuesto por el art. 30 de la Ley 19.550, condujo a una solución arbitraria, rigurosa e inflexible, que dejó al desamparo los derechos de la concursada, los intereses de la cramdista y de los acreedores -principalmente aquellos, que prestaron conformidad a la propuesta de Acuerdo-, y si me atengo a lo expuesto en el punto B1 de fs. sub 363, hasta los de la misma población de La Toma, localidad en la que se radica la empresa. La Excma. Cámara prudentemente, pudo y debió, atender a la solución propuesta por la concursada y la cramdista (transformación del tipo societario), más aún cuando ello no importaba un menoscabo del orden público, ni violación de la ley. Pero hay más, porque al resolver el

recurso, no puedo pasar por alto la jurisprudencia de la propia CSJN, en cuanto dispone: "las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por estos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir" (Fallos: 306:1160; 318:2438; 352:28 y 2275). Por ello, es que en análisis del caso - complejo, por cierto- debo considerar las modificaciones introducidas por el nuevo Código Civil y Comercial (Ley 26.994). Bajo tales lineamientos y en lo que es del caso señalar la Ley de Sociedades 19.550 (hoy Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984) sufrió modificaciones y su artículo 30 actualmente dispone: "Sustitúyase el art. 30 de la ley 19.550, t.o. 1984 por el siguiente: Sociedad Socia. Art. 30- Las sociedades anónimas y en comandita por acciones pueden formar parte de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada... ". De lo expuesto se colige, que con la modificación introducida se amplió la posibilidad de que las sociedades por acciones -anónimas y en comandita por acciones- participaran, no sólo en sociedades por acciones, sino también en sociedades de responsabilidad limitada, motivo por el cual la transformación del tipo societario, propuesto por la concursada y la cramdista, deviene innecesario. Que en mérito a las consideraciones expuestas, y en resguardo de la exigencia constitucional, que impone que "las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con particular aplicación a las circunstancias de la causa." (CSJN, Fallos: 318:920;322:2880) juzgo que el Recurso de Inconstitucionalidad por Arbitrariedad de Sentencia, es procedente. Por ello, corresponde dejar sin efecto las Sentencias de las inferiores instancias, siendo prudente remitir el Expediente al Juzgado del Concurso, para que con arreglo al presente, dicte resolución homologatoria del acuerdo (arts. 52, 53 de la LCQ), continuando con el trámite concursal. Por ello voto a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.- Los Señores Ministros, Dres., OMAR ESTEBAN URÍA, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo: Conforme se ha votado la cuestión anterior, corresponde dejar sin efecto las Sentencias de las inferiores instancias (Sentencia de fecha 17 de Marzo de 2003 y R.R. N° 449/04 de fecha 17/12/2004). Vuelva el Expediente al Juzgado del Concurso para que dicte resolución con arreglo al presente. Oficiése a sus efectos. ASÍ LO VOTO. Los Señores Ministros, Dres., OMAR ESTEBAN URÍA, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta SEGUNDA CUESTIÓN.- LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo: Atento a la complejidad del tema decidendum. Costas por su orden. ASÍ LO VOTO. Los Señores Ministros, Dres., OMAR ESTEBAN URÍA, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta TERCERA CUESTIÓN.- Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación San Luis, treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.- Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: I) Hacer lugar al recurso extraordinario de inconstitucionalidad. II) Dejar sin efecto las Sentencias de las inferiores instancias (Sentencia de fecha 17 de marzo de 2003 y R.R. N° 449/04 de fecha 17/12/2004). III) Baje el Expediente al Juzgado del Concurso, para que dicte resolución con arreglo al presente. Oficiése a sus efectos.- IV) Costas por su orden.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.- La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URÍA, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-

025014E